

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demas puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 14 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Eugenio Garcia Ruiz y D. Marcial de la Cámara para que puedan construir un canal, que se denominará de La Granja, derivado del río Pisuerga, en el término de Villalaco, provincia de Palencia, con el fin de fertilizar una superficie de 8.000 hectáreas.

Art. 2.º Al tenor de lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.º La dotacion de agua del canal se fija en 1.600 litros por segundo durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre, siempre que el rio lleve esta cantidad, y en 5.000 litros por segundo en los demás meses del año.

Art. 4.º La derivacion ó toma de las aguas se verificará por medio de la presa del molino denominado de Lubiano, sin elevar la altura que tiene en la actualidad, refiriéndola á un punto fijo é invariable del terreno inmediato.

Art. 5.º Se establecerán los módulos ó aparatos convenientes á fin de que no entre en el canal mayor volumen de agua que el concedido.

Art. 6.º Los concesionarios respetarán escrupulosamente los riesgos establecidos con las aguas del Pisuerga, y en el caso de que para llevar á cabo su proyecto necesitasen expropiar los artefactos en que se utiliza como fuerza motriz, el caudal de aquel rio, indemnizarán á los dueños en los términos que prescribe la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 7.º Cuidarán las concesionarios de evitar que con las obras se produzcan

estancamientos ó detencion de las aguas, y responderán de cualesquiera daños que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 8.º Será de cuenta de la empresa restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidas al llevarse á cabo el proyecto del canal.

Art. 9.º Quedán obligados los concesionarios á dar principio á las obras dentro de seis meses, contados desde la fecha en que esta autorizacion se publique, á continuarlas sin interrupcion, y á dejarlas concluidas en el plazo que previene la mencionada ley de 1870.

Art. 10.º Con arreglo á lo dispuesto en la misma ley y en el reglamento aprobado para su ejecucion, se consignará en el término de 40 dias en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 1.379.873 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantia de la ejecucion de las mismas.

Art. 11. Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto aprobado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 12.º Se declarará caducada esta autorizacion si la empresa faltase á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 13. Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó canon establecida en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Si fuese trasferida por la empresa antes de que estén concluidos los trabajos del canal, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 14. Disfrutará la empresa de los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la citada ley de 20 de Febrero de 1870, y los demás privilegios que concede á las obras de esta clase la legislacion vigente, quedando tambien sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—AMA-

DEO.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

(Gaceta del 16 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS

Decretos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de la Coruña Me ha presentado D. Laureano Malvarés; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.— AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de la Coruña á D. José Gomez Díez, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.— AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valencia Me ha presentado D. Ramon de Keiser y Moreno; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.— AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil

de la provincia de Valencia á D. Federico Villalva, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.— AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos á D. Antonio de Quevedo y Donis, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.— AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. Franco Moreu y Sanchez, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.— AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Toledo Me ha presentado D. Pedro Labrador; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.— AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo á D. Manuel Gonzalez Llana, que desempeña igual cargo en la de Córdoba.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alava Me ha presentado D. José María Ezcarti; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponde, y quedando satisfecho con el celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alava á D. Miguel Fernandez Valmaseda, que desempeña igual cargo en la de Castellon.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Albacete Me ha presentado D. Manuel Izquierdo Lopez; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Albacete á D. Tomás de Aquino Arderius, que desempeña igual cargo en la de Burgos.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellon á D. Leandro Perez Cosío.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cuenca Me ha presentado Don Valentin Perez Montero; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Enero

de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca á D. Pedro Granero y Aragon, que desempeña igual cargo en la de Jaen.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huesca Me ha presentado D. Angel Abad y Goyeneche; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca á D. Alberto Quintana.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaen á D. Martin Tosantos, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lugo Me ha presentado Don Miguel Vidal y Lopez; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo á D. Fernando Fernandez Bobadilla.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil

de la provincia de Navarra á D. Carlos Cid, por pase á otro destino de Don Serafin Larrainzar que desempeñaba dicho cargo.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Palencia Me ha presentado Don Fernando Monedero; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia á D. Ambrosio José Cagigas.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Salamanca Me ha presentado D. Ramon Izquierdo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. José Ferreras.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Soria Me ha presentado D. José Alvarez Sotomayor; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria á D. Constantino Armesto.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Vizcaya Me ha presentado D. Antonio Fernandez; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Vizcaya á D. Miguel Díez Ulzurrun, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 23 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS

Decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de San Roque, de los cuales resulta: Que en 30 de Agosto último D. Juan Bautista Podestá presentó un interdicto de obra nueva; fundándose en que pertenencia á su mujer cierto terreno cercano con una empalizada y sito en el pueblo de la Línea de Gibraltar; que en parte de este terreno se habia construido una casa, y en que D. Diego Herrera, dueño de otro terreno sito al lado opuesto de la calle, habia construido una casa, dejando sin salida la calle y privando de luces á la casa del actor. Que el Juzgado, en vista de las pruebas practicadas en el juicio, y fundándose en que Herrera al comenzar la obra denunciada, si bien interesó la previa asistencia de la Comisión de ornato público, no observó la delinación que aquella le marcara, obstruyendo en su consecuencia la calle é interceptando una de las ventanas de la casa de Podestá; declaró á Herrera sin derecho alguno para haber construido la obra de que se trata, y por lo tanto obligado á su demolicion, dejando las cosas en el estado que antes tenían. Que cuando se estaba practicando la oportuna tasación de costas, el Gobernador de la provincia de Cádiz requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 57 y en la regla 4.ª del art. 81 de la ley municipal vigente de 21 de Octubre de 1868. Que el Juzgado sustanció este incidente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 90 de la ley de enjuiciamiento.

civil, y se declaró competente para continuar entendiendo del asunto en atención á que se trataba de un interdicto de obra nueva ejecutada en terreno particular, y la que Herrera había construido su casa sin sujetarse á la alineación establecida por la Comisión de ornato público, obstruyendo con ello la salida de la calle:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, teniendo presente que según certificación que obra en el expediente gubernativo D. Juan Bautista Podesta construyó su casa en 1870 fuera de la alineación general de la calle, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 13 de la Constitución del Estado, según el cual nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesión de ellos sino en virtud de sentencia judicial:

Considerando que el actor se queja en la demanda de interdicto de que otro particular trata de privarle, con la construcción de un edificio, de las luces, vistas y paso cuya posesión disfrutaba como dueño de la casa inmediata:

Considerando que por referirse al interdicto á un derecho civil, sólo los Tribunales ordinarios pueden apreciar y decidir las cuestiones que sobre la materia puedan suscitarse, lo cual no se opone á que la Administración tome cuantas medidas crea procedentes respecto á la apertura y alineación de las calles del pueblo de la Línea de Gibraltar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que las leyes confieren á la Administración en lo referente á la alineación de las calles como materia de policía urbana, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR. Para llevar á efecto la división territorial prevenida en la ley orgánica del poder judicial, se creó por decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Octubre de 1870 una Comisión de cinco individuos que preparase el oportuno proyecto para el planteamiento de tan importante reforma, dando principio á su cometido por el distrito de la Audiencia de Madrid.

Este primer trabajo, publicado recientemente en la Gaceta conforme á lo prescrito en dicho decreto, demuestra cuán justificada fue la confianza que el Gobierno de S. A. depositó en el celo é ilustración de las personas designadas al efecto, pero igualmente ha venido á poner de manifiesto que una obra tan compleja, para cuya terminación se necesitan innumerables datos geográficos y estadísticos, y un detenido estudio de las condiciones especiales de cada distrito,

de cada provincia y de cada localidad, exige que la Comisión se componga de mayor número de Vocales, entre quienes se distribuyan equitativamente los trabajos, de modo que puedan continuarlos con más facilidad y darles todo el impulso posible, sin perjuicio del personal auxiliar necesario para prepararlos.

Otra consideración atendible milita en favor del indicado pensamiento. Dos de los individuos nombrados para componer la Comisión desempeñaban entonces la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y una Presidencia de Sala de la Audiencia de Madrid, y por esta razón ha venido teniendo dicho Ministerio la legítima y necesaria representación que le corresponde en un proyecto de tan vital interés para la administración de justicia.

No existiendo la indicada representación desde que aquellos cesaron en dichos cargos, y siendo conveniente restablecerla para que el Ministro del ramo se halla en contacto con la Comisión y pueda llevar á la misma su pensamiento, así como también resolver con mayor prontitud cualquiera duda ó dificultad que se le presente en los trabajos sucesivos, se propone en el adjunto proyecto de decreto que el Subsecretario del Ministerio, por el motivo expresado, y el Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, por la influencia que en los distritos notariales y en la buena distribución de los Registros de la propiedad ha de ejercer forzosamente la nueva división judicial, formen parte de la Comisión con el carácter de Vocales natos.

Por tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1872.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º La Comisión encargada de preparar el proyecto de división territorial en lo judicial constará de siete individuos.

Art. 2.º Serán Vocales natos de la misma el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y el Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 3.º En todo lo que no se oponga al presente decreto queda subsistente el de 17 de Octubre de 1870.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Diputado D. Zacarias Ruiz Llorente contra un acuerdo en que la Diputación provincial dejó en suspenso las renunciaciones presentadas por dos Diputa-

dos que desempeñaban cargos judiciales, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. A virtud de la Real orden expedida en 7 de Setiembre último por el Ministerio de Gracia y Justicia, y publicada en 12 del mismo mes, resolviendo que los cargos de elección popular son incompatibles con los de Relator y Escribano de Cámara, según la ley provisional sobre organización del poder judicial, y que todos los funcionarios de igual clase que se encuentren en el caso de los mencionados en aquella resolución renuncien dentro del término de ocho días los cargos populares, pues de lo contrario se entiende que los aceptan, y se declara vacante el de Relator ó Escribano de Cámara que anteriormente servían; los Diputados provinciales de Burgos D. Ramon Conde y D. Higinio Villafria, que á la vez eran el primero Escribano de Cámara de la Audiencia, y el segundo Escribano de actuaciones del Juzgado ordinario de la capital, presentaron en 13 y 18 de Setiembre las renunciaciones de Diputados á la Comisión provincial, la cual mandó que se diera cuenta de ellas á la Diputación.

Esta, en su vista, despues de amplio debate comprensivo de varios incidentes acerca de la validez de la Real orden y del genuino sentido de la ley provisional, aprobó por mayoría de 18 votos contra ocho, en sesión del 7 de Noviembre, el dictamen de una Comisión de su seno, expresivo de que no siendo asimilados bajo ningún concepto en sus funciones ni en sus derechos los destinos de Escribano de Cámara y actuario con los de Secretario de Sala, de Tribunal de partido ó de Juzgado de instrucción, se declaran en suspenso las renunciaciones de Conde y Villafria, y se consultara sobre ellas al Ministerio del digno cargo de V. E. D. S. Francisco Sarrat.

Contra este acuerdo interpuso apelación el Diputado de la minoría D. Zacarias Ruiz; y con tal motivo el Gobernador, aunque considera que el recurso de alzada se concede solo por el art. 50 de la ley provincial al que se crea perjudicado, y no ha sido el apelante en el asunto de que se trata, como de todos modos, en su opinion se ha infringido esta ley que en el art. 35 atribuye únicamente á la Diputación la facultad de admitir ó desechar las renunciaciones y declarar las vacantes, remitió en 1.º del mes actual á V. E. el expediente, que con Real orden del día 6 se ha pasado á informe de la Sección.

No consta en él la consulta á que se alude; pero sea el que quiera su contenido, el fundamento alegado para verificarla se reduce á que el Ministerio de Gracia y Justicia no tiene la potestad de interpretar ó aclarar los artículos de la ley orgánica del poder judicial ni de aumentar el número de incompatibilidades para ejercer cargos públicos de elección popular; y por cierto que al expresarse en tales términos la Diputación provincial de Burgos se ha olvidado absolutamente de que sus atribuciones están circunscritas por la ley de 20 de Agosto de 1870 y de que en ninguna de ellas se comprende ni podía comprenderse la de juzgar los actos del

Gobierno, á quien debe respeto y obediencia, ni mucho menos la de rebelarse contra las decisiones que adopta en uso de las facultades necesarias que con arreglo á la Constitución le corresponden para la ejecución de las leyes.

La teoría que invoca sobre su interpretación es aplicable á la auténtica que incumbe exclusivamente al legislador; pero no puede ser extensiva y la usual y doctrinal de que por necesidad han de valerse los encargados de ejecutar la ley ó de pedir su aplicación; y de esta facultad usó el Ministro de Gracia y Justicia en estricto cumplimiento de sus deberes, sin que exista ningún motivo, ni pretexto siquiera, para la inalicable censura de que ha sido objeto. Prescindiendo de ella, sin embargo, es inconcuso que la Diputación se ha extralimitado del círculo de sus atribuciones al suspender la resolución que procede de admitir ó desechar las citadas renunciaciones y declarar las vacantes, porque esto es para lo que se halla autorizada por el art. 35, y de ningún modo para la suspensión y consulta injustificadas que acordó.

Tampoco hubo derecho de apelar en D. Zacarias Ruiz, que no puede considerarse perjudicado por la providencia dictada en un asunto en que no le asistía otro interés si no el de hacer prevalecer en el ejercicio de sus funciones oficiales la opinion más conforme á justicia. Los verdaderos interesados en cuyo favor el art. 50 de la ley provincial ha establecido el recurso de alzada para ante el Gobierno son en el presente caso Conde y Villafria, toda vez que si no se les admiten las renunciaciones del cargo de Diputados, quedan vacantes y se proveerán en otros las Escribanías de Cámara y de actuaciones que desempeñan bajo la suprema dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia.

En resumen, la Sección es de dictamen.

1.º Que debe desaprobarse el acuerdo de la Diputación provincial de Burgos y devolverse el expediente por conducto del Gobernador, para que resuelva sin tardanza lo que corresponda sobre las renunciaciones expresadas.

2.º Que se desestime como improcedente la apelación interpuesta.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 199.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TORRAGONA.
Sección de Secretaría.

La Dirección general de Rentas, con fecha 20 del actual me dice lo siguiente: En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concebido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. María Manglado, hija de D. Isabet

Legorbura, conductora de pliego, muerta en el campo de honor.—Lo participa a V. S. esta Direccion, a fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada.

Lo que en cumplimiento de lo que se me previene en la preinsertar orden, he dispuesto se anuncie en este periodico oficial, a los fines que indica la misma.

Tarragona 24 de Enero de 1872.—P. I.—Diego Truguillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 200.

Don Manuel Galadies, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo a Juan Conill (a) Bolet, para que en el termino de nueve dias comparezca en este Juzgado a declarar en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre heridas a Juan Anglas, vecino de esta ciudad.

Vich veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Galadies.—Por mandado de S. S., José M. Astor, Escribano.

Núm. 201.

Don Primitivo Sauch, Juez municipal Letrado, de la villa de La Bisbal, Regente el Juzgado del partido por traslacion del Sr. Juez titular.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a un tal Mariano Pubill, gitano, natural de Castellon de Ampurias, para que dentro el termino de nueve dias, contaderos desde la publicacion del presente, comparezca a este Juzgado a fin de recibirle declaracion indagatoria y oírle a su tiempo en defensa en méritos de la causa criminal que contra él se está instruyendo sobre expencion de moneda falsa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la Bisbal a veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Primitivo Sauch.—Por su mandado, Eusebio Planells, Escribano.

Núm. 202.

Don Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Juan Antonio y a N. N. (a) Pota, menores de veinte años que habitaban en esta ciudad, en las cuevas de San Juan y cuyo paradero actualmente se ignora, para que comparezcan en este Juzgado dentro el termino de ocho dias desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia y de rejas a dentro de estas cárceles al efecto de recibirseles la oportuna declaracion de inquerir; pues asi lo tengo acordado en méritos de causa criminal que

contra los mismos y otros estoy instruyendo.—Dado en Tortosa a veinte y uno de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Tirso Trabadillo.—Por mandado de S. S., Francisco Paulino Maldonado.

Núm. 203.

Don Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos Tercero, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este tercer y último edicto cito, llamo y emplazo a José Escarré y Pujol (a) Fortuny, labrador, de unos veinte y nueve años de edad, natural y vecino de Picamoixons, a fin de que se presente en la cárcel pública de esta villa, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre hurto de alpargatas en el pueblo de la Ribá, a testimonio del actuario D. Francisco Sarri; pues asi lo he acordado en la misma, advertido de que si no comparece se dará a la causa en su dia el trámite que corresponda.

A la vez de parte de S. M. el Rey Constitucional D. Amadeo I, (Q. D. G.) en cuyo Real nombre administro justicia, en este Juzgado de mi cargo, exhorto y requiero y de mi parte ruego y encargo a las autoridades civiles y militares, a los dependientes de su autoridad y a cualquiera ciudadano se sirvan proceder a la busca, detencion y conduccion a este Juzgado del mencionado procesado.

Dado en la villa de Valls provincia de Tarragona a veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri Oller.

ANUNCIOS.

REVISTA DE ADMINISTRACION (ANTES DE GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demas corporaciones que tengan alguna relacion con los Ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una Seccion doctrinal, en la que se tratarán con la oportunidad debida las materias de estos ramos que más merezcan la atencion pública.

Otra legislativa, que tendrá todas las leyes, decretos, reales ordenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultivos de interés y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la *Gaceta* ni en los periódicos administrativos.

Otra especial de legislacion, en la que se insertarán aquellas resoluciones de fecha atrasada que sea conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer o tener coleccionadas en esta *Revista*.

Otra de consultas, en la que, con la

brevidad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad se evacuarán gratis las que se sirvan hacer los suscritores.

Otra de la Redaccion de la *Revista*, en la que, aparte de otros asuntos, se harán los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conocimiento y aplicacion de las disposiciones administrativas.

Otra del movimiento del personal de dichos Ministerios, y otra, en fin, de *Noticias generales* de la Administracion del Estado.

Más adelante se abrirá una seccion de legislacion administrativa extranjera, comparada con la española y se irán introduciendo todas las reformas convenientes en beneficios de nuestros suscritores.

CONDICIONES MATERIALES.

Se publica los dias 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la *Revista*, Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripcion se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no servirá número alguno, asi como tampoco a los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRICION.

En Madrid, un mes... 6 rs.

En provincias, un trimestre... 18 »

En Ultramar y extranjero un semestre... 60 »

Número suelto... 4 »

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de San Martin (Puerta del Sol).

En provincias remitiendo a la Administracion de la *Revista*, Beatas, 20, principal, el importe en sellos ó letra de fácil cobro en carta certificada.

MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL

D. Francisco Coronado,

Secretario del Gobierno de la provincia

DE LERIDA.

COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instrucion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Go-

bernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia. *Comentarios, notas y formularios* prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten a los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de más de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

CARTILLA

DEL

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE

PESAS Y MEDIDAS

POR

D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico a 50 céntimos de peseta.

COLECCION

DE TABLAS DE REDUCCIONES

entre las pesas y medidas de Castilla y las métricas decimales, con otras útiles a las dependencias oficiales y oficinas particulares, redactadas

D. José Saenz Montes.

Se hallan de venta a 6 reales ejemplar en la Portería de la Diputacion provincial.

En los pedidos de 25 ejemplares rebaja un 10 por 100 de su precio.

ARANCEL

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES,

POR

DON LUCIO HERNANDEZ

Debiendo empezar a regir desde 15 de Agosto de 1871 el Arancel de los Juzgados Municipales aprobando en Real decreto de 19 de Julio de 1871, se ha creído oportuno confeccionar en este libro y en terminos que a primera vista aparezcan los derechos de cada asunto de todos los funcionarios que intervienen en ellos, colocando a su final los artículos de las disposiciones generales que le son aplicables. Se marcan los derechos que aparecen diseminados en otras disposiciones regales, y se hacen indicaciones convenientes para la mejor interpretacion y acierto.

Se vende en la imprenta de este periódico a 75 céntimos de peseta cada ejemplar.